



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00585-00
ACCIONANTE: MENCY HERNANDEZ FANDIÑO.
ACCIONADA: ENEL - CODENSA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **MENCY HERNANDEZ FANDIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.125, para el mes de mayo del año 2019 solicitó a la empresa accionada **ENEL – CODENSA**, instalación de medidor trifásico, por el que canceló, asegura, el valor de 2 medidores de energía eléctrica, sin embargo, en el primer periodo de facturación de la cuenta de energía monofásica 0220556 tuvo variación, aumentándose el consumo de KW, razón por la que inició sus reclamaciones respectivas, que para la fecha ascienden a 21 derechos de petición, recursos de reposición y apelación, 2 silencios administrativos, 1 denuncia.

Que la empresa accionada no le resuelve de fondo sus solicitudes, tarda en responder para luego remitir a la accionante a comunicarse con otros canales de contacto, en donde afirma tampoco le dan solución pues se limitan a enviar la última factura de cobro para que sea cancelada la totalidad de la factura, o llegar a un acuerdo de pago de las cuentas Nos. 0220556 – 7098731, última que asevera fue cortada sin haber motivo, no obstante le fue cobrado cargo de reconexión al mes siguiente, sin tener en cuenta que hay valores en la misma que están reclamándose ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Posterior a varias reclamaciones, frente a los cobros pretendidos en la facturación de energía eléctrica, menciona la accionante que la empresa de energía le precisó que ha emitido los comprobantes de pago respectivos, empero ello no fue cancelado por cuanto expone que el total a descontar a la cuenta debe ser la suma de \$1'242.195.00 m/cte., además de estar en estudio dicha cuenta desde el mes de septiembre del año 2019. No obstante, le han realizado 35 visitas las cuales se agregan a la cuenta generándole una vulneración como usuaria y a sus derechos a su salud y vida, como afectando también la de su hijo pues en una oportunidad le fue cortado el servicio de energía eléctrica.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a los servicios públicos domiciliarios ¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada expedir factura por un valor de \$940.385.00 m/cte., correspondiente a consumos de energía comprendido desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de abril de año 2022 las cuales incluyen 4 facturas de cobro diferido, así como solicitó que le sean expedidas próximas facturas con único

1. Folio 4

cobro de consumo de energía mensual, por cuanto el saldo de \$800.465.00 m/cte., se encuentra en estudio de la SSPD.

Igualmente le sea exigido a la accionada ENEL – CODENSA asumir error cometido por el incumplimiento del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, exonerando a la accionante de cobros indebidos que le han sumado a la cuenta en la facturación, adicional, asignar un único funcionario que le estudie su caso y resuelva la situación de la cuenta de energía eléctrica No. 0220556; misma petición frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por último, solicitó le sea reembolsada la suma de \$37.150.00 m/cte., por honorarios en relación con la cuenta de cobro jurídico y, se realice indemnización por los perjuicios ocasionados.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes se pronunciaron así: la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** la cual señaló: *“es pertinente aclarar Señor Juez, que, esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159 (...) una vez consultado nuestro Sistema de Gestión Documental – ORFEO -, se evidenció que la prestadora ENEL CODENSA S.A. ESP, a la fecha ha allegado cinco (05) expedientes que contienen los diferentes trámites de reclamaciones administrativas del accionante, por concepto de facturación en su cuenta contrato No. 0220556-1, a fin de que se les dé el respectivo trámite del recurso de apelación – RAP, los cuales serían los siguientes: 1.Radicado No. 20218101933452 de 26-07-20212. Radicado No. 20215292500152 de 06-09-20213. Radicado No. 20218102589192 de 10-09-20214. Radicado No. 20225290052412 de 06-01-20225. Radicado No. 20228101084452 de 22-03-2022”*.

Continúo esbozando que: *“...revisando el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que, también mediante radicados de entrada Nos. 20205292289352 del 02 de noviembre de 2020 y 2021 5290162402 del 31 de enero de 2021, existen en trámite investigaciones contra la referida empresa por la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo en relación a los cobros facturados por la empresa que generaron un saldo anterior, concepto con el que la usuaria se muestra inconforme por valor de \$821.960, es decir, que contienen pretensiones similares con los citados Recursos de Apelación que afectarían las decisiones de los fallos a emitir (...) Por esa razón, se remitieron al accionante los siguientes oficios que se enumeran a continuación, a finde informarle que, hasta tanto la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y Gestión en Territorio emita pronunciamiento respecto de la investigación por SAP, esta Dirección no podrá proferir decisiones de fondo respecto de los recursos enunciados: 1.Oficio comunicación a usuario radicado No. 20228142186901 de 05/05/20222.Oficio comunicación a usuario radicado No. 20228142191311 de 05/05/20223.Oficio comunicación a usuario radicado No. 20228142186981 de 05/05/20224.Oficio comunicación a usuario radicado No. 20228142191571 de 05/05/2022”*.

Así: *“...ante la configuración de este fenómeno, cualquier decisión que se llegare a tomar en una eventual instancia de apelación resultaría inocua, por la aplicación de los efectos propios del acto ficto o presunto, motivo por el cual, los trámites de apelación continuarán suspendidos hasta tanto la Superintendencia delegada para la Protección del Usuario y Gestión del Territorio emita pronunciamiento sobre la solicitud de silencio administrativo positivo - SAP. En ese orden de ideas, la suspensión de los recursos de apelación no resulta un capricho de la Dirección Territorial Centro de la entidad, sino por aplicación a la observancia de los criterios de legalidad y eficacia administrativa señalados en nuestro ordenamiento”*.

Precisó que: “[s]e realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental Orfeo y se encontró que, para el 31 de enero de 2021, está Superintendencia recibió por parte de la señora MENCY HERNANDEZ FANDIÑO, una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P con radicado 20215290162402. La Superintendente delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, expidió el requerimiento oficio No 2021800635460. Posteriormente la peticionario (sic), mediante radicado 20225290438932 del 7 de febrero de 2022, solicito se le orientara que debía hacer pues en estas condiciones es difícil cumplir con lo solicitado, y la idea es seguir con el proceso. Esta entidad dio respuesta a través el oficio No 20228010992791 del 10 de marzo de 2022. Dicho oficio fue recibido el 17 de marzo de 2022, como lo demuestra el certificado de comunicación electrónica E71237273-2”

Finalizó advirtiéndole que: “[c]omo se señaló, la presente actuación se encuentra en análisis para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa, encontrándonos en término para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana de esta Entidad permitan, informando que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal (...) debe tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa”.

Por su parte la accionada **ENEL - CODENSA** no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional. (véase trámite de notificación obrante a folio 9 de la carpeta digital de la presente actuación).

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales de vida, salud y servicios públicos domiciliarios por parte de la entidad accionada, en razón a la negativa en el ajuste de facturación por el supuesto cobro irregular del servicio de energía en el predio objeto de reclamación, todo lo cual conlleve a su amparo por esta especial acción.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la

imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”².

En igual sentido, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental”.

Subsidiaridad

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta “*cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*”.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Concretamente, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos, esta Alta Corporación, ha mencionado:

² Sentencia T-043 de 07/02/96

“6.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

6.3.2. No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86[9] de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad[10], al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

6.3.3. Sobre el mismo asunto, el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991[11], sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

6.3.4. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales[12].

6.3.5. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991][13]. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía[14]

6.3.6. Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor[15] y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales[16], ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional[17]

6.3.7. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se

advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente^[18].

Suministro de energía, protección constitucional

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-761/15, se refirió al particular, en el siguiente sentido: “...la comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.”

“A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica”.

“La Corte Constitucional también ha señalado que: **“...el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental.** Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidará una deuda millonaria”.

Vía Gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios.

La Sala primera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T013 de 2018, destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. La aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Señala igualmente la Corte que: “...existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación”.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios

de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, **además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento.** De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.*

Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 387, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, la jurisprudencia en referencia advierte que: *“...las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 1388 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* El artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para la Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **MENCY HERNANDEZ FANDIÑO** solicita se ordene a **ENEL – CODENSA** expedir factura por un valor de \$940.385.00 m/cte., correspondiente a consumos de energía comprendido desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de abril de año 2022 las cuales incluyen 4 facturas de cobro diferido, así como solicitó que le sean expedidas próximas facturas con único cobro de consumo de energía mensual, por cuanto el saldo de \$800.465.00 m/cte., se encuentra en estudio de la SSPD. Igualmente le sea exigido a la accionada ENEL – CODENSA asumir error cometido por el incumplimiento del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, exonerando a la

accionante de cobros indebidos que le han sumado a la cuenta en la facturación, adicional, asignar un único funcionario que le estudie su caso y resuelva la situación de la cuenta de energía eléctrica No. 0220556; misma petición frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También solicitó el reembolso correspondiente a la suma de \$37.150.00 m/cte., por honorarios en relación con la cuenta de cobro jurídico e indemnización por los perjuicios ocasionados.

Al respecto y, pese a que la empresa accionada no brindó respuesta alguna a la presente acción, se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, ante la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, en el caso concreto **ENEL – CODENSA**, al considerar que está lesionando sus intereses, ya que será mediante la vía gubernativa o ante el juez contencioso administrativo que debe exponer su inconformidad, en el evento en que persistan los cobros que considera irregulares.

En efecto, revisadas las probanzas de la actuación, se tiene que efectivamente la accionante ha efectuado diversas reclamaciones administrativas ante la convocada, por concepto de facturación en su cuenta contrato No. 0220556-1, las cuales han sido negadas, razón por la que en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra en trámite 5 expedientes con recurso de apelación, bajo los números de radicado 20218101933452 de 26-07-2021; 20215292500152 de 06-09-2021; 20218102589192 de 10-09-2021; 20225290052412 de 06-01-2022; y, 20228101084452 de 22-03-2022. Así como también dicha Superintendencia en el informe rendido precisó que mediante radicados Nos. 20205292289352 del 2 de noviembre de 2020 y 2021 5290162402 del 31 de enero de 2021, existen en trámite investigaciones contra la referida empresa por la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo en relación con los cobros que generaron por valor de \$821.960, todo lo cual asegura que son decisiones que están en estudio para emitir los fallos respectivos.

No obstante, señaló que remitió a la accionante oficios Nos. 20228142186901 de 05/05/2022; 20228142191311 de 05/05/2023; 20228142186981 de 05/05/2024; y, 20228142191571 de 05/05/2022, mediante los cuales le comunicó que hasta tanto la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y Gestión en Territorio emitiese pronunciamiento respecto de la investigación del Silencio Administrativo Positivo, dicha Dirección no podrá proferir decisiones de fondo frente a los recursos arriba enunciados por resultar inocua por la aplicación de los efectos propios del acto ficto o presunto, razón de la suspensión de los trámites de las apelaciones en aplicación a la observancia de los criterios de legalidad y eficacia administrativa.

A fin de ahondar en más razones de la negativa, tal como se dijo en líneas precedentes, las facturas expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime que desde la expedición de la Ley 1437 del 2011, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró a favor del Administrado medidas cautelares innominadas que buscan proteger de manera efectiva los derechos sustanciales que se consideren conculcados, las cuales pueden pedirse desde la presentación de la demanda, o en cualquier tiempo, lo que implica entonces la existencia de una vía judicial idónea para la reclamación del derecho.

Destáquese así mismo, que la H. Corte Constitucional enfatizó que excepcionalmente es procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria. Pues bien, se tiene el caso de marras que no se acreditó un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia del grave e inminente

detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho; esto, toda vez que no se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, además nótese que si bien en una oportunidad le fue cortado el servicio esencial de energía, a la fecha cuenta con dicho servicio, de allí que no se evidencia el perjuicio irremediable que reclama la jurisprudencia en cita.

Ahora, debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional continuar con el respectivo trámite adelantado ante la Superintendencia de Servicios Públicos, así como de considerarlo oportuno atendiendo lo aquí expuesto acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas y las que se generen en el evento en que persistan los cobros que considera irregulares, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **MENCY HERNANDEZ FANDIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.125, a su derecho fundamental de vida, salud y servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bb6d39376137d519cfcbc6a83145a94678d8d2780e1940e215c9037756bc35

Documento generado en 13/05/2022 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>